

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**DECLARA LA CADUCIDAD DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 22, DE  
FECHA 27 DE ENERO DE 2014, DE LA  
COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA  
REGIÓN DE ATACAMA, QUE  
CALIFICÓ FAVORABLEMENTE EL  
PROYECTO "CENTRAL  
FOTOVOLTAICA INCA DE VARAS I",  
DE INCA DE VARAS I S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 22, de fecha 27 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas I", de Inca de Varas I S.A.
2. El Oficio Ordinario N° 759, de fecha 20 de marzo de 2024 y sus respectivos anexos, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), mediante el cual requiere al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") que declare la caducidad de la Resolución Exenta N° 22, de fecha 27 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto individualizado en el Visto N° 1.
3. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N° 142.034/2014").
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°

19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 22, de fecha 27 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 22/2014"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas I" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Inca de Varas I S.A., (en adelante, el "Titular").
2. Que, de acuerdo a lo establecido en la RCA N°22/2014, el Proyecto corresponde a la construcción, montaje, operación y mantenimiento de una central de generación fotovoltaica de 50 MW, una subestación elevadora, una línea de Alta Tensión y un paño de acometida en la S/E Carrera Pinto de propiedad de Transelec, para la conexión al Sistema Interconectado Central (en adelante, "SIC").
3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, dispone que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará **cuando hubieren transcurrido más de cinco años** sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*" (Énfasis agregado). En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.
4. Que, por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, que regula la forma bajo las cuales los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, establece que:

*"La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. **Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.***

*Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*

*En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.*

*El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras” (énfasis agregado).*

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA dispuso un régimen transitorio, sobre las competencias atribuidas en orden a tener por acreditado o no el inicio de ejecución de un proyecto que cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Al efecto, el inciso primero del citado precepto, señala que este régimen- de carácter transitorio- es de competencia del SEA. De esta manera, la competencia otorgada por la norma al SEA se extiende sólo sobre aquellos proyectos o actividades que fueron calificados “*con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado*”, así como también a aquellos que fueron calificados con “*con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento*”.
6. Que, la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su artículo segundo la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”). Al respecto, el artículo 3, letra l) de la LOSMA dispone que será función y atribución de la SMA “**Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución de proyecto o actividad autorizada** y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento resulte procedente” (énfasis agregado).
7. Que, el Ord. N° 142.034/2014, señala que la caducidad “*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*” y, respecto al Régimen Permanente, del artículo 73 del RSEIA, indicó lo siguiente:

*“A fin de determinar si procede o no declarar la caducidad de una RCA por parte del Servicio, primeramente **corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente** constatar que en el lapso de cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, no se ha realizado la respectiva gestión, acto o faena mínima a través de la cual se da inicio a la ejecución del proyecto establecida en la misma Resolución. **La constatación de aquellas dos circunstancias se verificará por la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica (LO-SMA).***

*En caso de detectarse la concurrencia de ambas circunstancias, **la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de la respectiva RCA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letra l) de la LO-SMA y 73 del RSEIA**” (énfasis agregado).*

8. Que, en la especie, la RCA N° 22/2014, de fecha 27 de enero de 2014, fue notificada a su Titular mediante Guía de Entrega N° 46, de fecha 28 de enero de 2014, de la Dirección Regional de Atacama del SEA.
9. Que, es pertinente señalar que el Proyecto fue calificado con posterioridad al 24 de diciembre de 2013, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del SEIA. Así y, en atención a las normas anteriormente citadas, es la SMA el órgano encargado de verificar- en el presente caso-, la vigencia de la RCA N°22/2014.
10. Que, mediante Oficio Ordinario N° 759, de fecha 20 de marzo de 2024, la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva declarar la caducidad de la RCA N°22/2014, por cuanto, constató que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes antecedentes informados en el referido Ordinario:
  - 10.1 Que, el Titular remitió a la SMA, la Carta S/N°, de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual solicitó acreditar su proyecto en virtud del avance en la tramitación de diversos permisos sectoriales. No obstante, hizo presente que se encontraba pendiente la definición de la Dirección de Vialidad de la Región de Atacama del Ministerio de Obras Públicas, referente a la ruta C-303, lo cual no permitiría a futuro iniciar la construcción del proyecto por encontrarse un trazado superpuesto respecto de la ubicación del proyecto.
  - 10.2. Que, luego de una serie de comunicaciones entre la SMA y el Titular, entre las fechas 9 de marzo de 2022 y 25 de abril de 2023, este último, mediante la Carta S/N°, de fecha 19 de junio de 2023, señaló lo siguiente: “... **venimos a desistirnos de la Resolución de Calificación Ambiental** otorgada por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, mediante la Resolución

*Exenta N°22, de fecha 27 de enero de 2014, que califica ambientalmente favorable el proyecto “central Fotovoltaica Inca de Varas I” (énfasis agregado).*

- 10.3. Que, revisado el Sistema Nacional de Información Ambiental (en adelante, “SNIFA”), administrado por la SMA, se observa que la Titular a la fecha no ha presentado informes que den cuenta del inicio de ejecución del Proyecto ni se han recibido denuncias, actividades de fiscalización, medidas provisionales o procedimientos sancionatorios iniciados en su contra.
- 10.4. Que, la RCA N°22/2014 no contempla compromisos ambientales voluntarios ni otras obligaciones que puedan ser exigidas en la etapa de construcción del proyecto, en tanto no llegó a materializarse.
11. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución, debiendo haber informado a dicha autoridad las gestiones, actos o faenas mínimas que, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto, al 28 de enero de 2019.
12. Que, a mayor abundamiento, consta en el SNIFA, administrado por la SMA, que el estado del Proyecto es Sin Información “S/I”.

Figura N°1: Estado de proyecto en SNIFA.

CENTRAL 356 FOTOVOLTAICA INCA DE VARAS I	PFV INCA DE VARAS I	INCA DE VARAS I S.A.	Región de Atacama	22	2014	<a href="https://seia.sea.gob.cl/">seia.sea.gob.cl/</a>	CERRAR DETALLE
Vía de Ingreso: DIA    Tipología: C    Fase del Proyecto: S/I    Fiscalización: NO    Sancionado: NO							

Fuente: <https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Resultado>

13. Que, de acuerdo al requerimiento formulado por la SMA, y teniendo en consideración que la RCA N°22/2014 cuya caducidad se requiere fue dictada con fecha 27 de enero de 2014, debe aplicarse el régimen permanente establecido en el artículo 73 del Reglamento del SEIA, y en consecuencia, se procede declarar la caducidad de la RCA N°22/2014 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” del titular Inca de Varas I S.A, en los términos señalados en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el inciso primero del artículo 73 del Reglamento del SEIA.
14. Que, en virtud de lo señalado anteriormente,

**RESUELVO:**

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N° 22, de fecha 27 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I”, de Inca de Varas I S.A., en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.
3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.
4. **NOTÍFQUESE** por carta certificada al titular.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

TSN/MVA/NYV/aep.

**Notificación:**

- Sr Jorge Walh González, Sr. Pedro Lagos y Sra. Margarita Ovalle Bambach (Inca de Varas I S.A.), Avenida Los Militares 4777, Piso 21, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

**C.c.:**

- Sr Jorge Walh González, Sr. Pedro Lagos y Sra. Margarita Ovalle Bambach (Inca de Varas I S.A.) a los siguientes correos electrónicos: [jwahl@agycia.cl](mailto:jwahl@agycia.cl), [plagos@agycia.cl](mailto:plagos@agycia.cl) [movalle@agycia.cl](mailto:movalle@agycia.cl)  
[rguzmana@globalpower-generation.com](mailto:rguzmana@globalpower-generation.com)
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.